

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-028/2004.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-028/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; igualmente prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

7. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso*

*coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.*

8. En fecha cuatro (4) de julio del año actual, comparecieron el Doctor José Narro Céspedes y el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, ostentándose el primero como miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo, y el segundo como Representante Propietario del mismo instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual interponen Queja Administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Clemente Velázquez Medellín y de quien resulte responsable.

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de diciembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en el uso indebido de la denominación, emblema y colores del Partido del Trabajo en un promocional en la campaña político-electoral de este proceso comicial para

elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe, Zacatecas identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-028/II/2004.

10. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó en sesión ordinaria de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), remitir el Dictamen, a la Comisión de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se realizaran las adecuaciones pertinentes.

11. De la devolución del Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Proyecto de Resolución del Consejo General referente al procedimiento administrativo marcado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-028/II/2004, se desprende lo señalado por el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, tal y como consta en la versión estenográfica en su parte conducente, y de la cual se desprende lo siguiente: **I.** Si el Partido del Trabajo, como integrante de la extinta Coalición Alianza por Zacatecas” tuvo personalidad jurídica, para interponer queja administrativa en contra del partido que representa; **II.** Señaló que fue su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas el C. Clemente Velázquez Medellín, quien hizo la contratación de los spots, con el promocional “ponte la camiseta”, en las empresa Televisas, y no así el Partido de la Revolución Democrática; y **III.** En cuanto se percibió de la transmisión de los spots, el presunto infractor ordenó las empresas Televisivas la suspensión de la transmisión de los referidos spots.

12. Como consecuencia de lo manifestado en la referida sesión ordinaria, por el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se le requirió en fecha tres (3) de marzo de dos mil

cinco (2005), mediante Oficio Número: IEEZ-CAJ-001/2005, a efecto de que proporcionara los documentos probatorios que acreditaran su dicho respecto a que una vez que tuvo conocimiento el instituto político al que representa, de la transmisión de los spots en donde aparece el C. Clemente Velázquez Medellín promocionando su candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se ordenó a las empresas televisivas la suspensión de los spots en comento, en virtud a que no existe constancia alguna dentro del procedimiento administrativo que acredite su dicho.

13. En fecha cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005), el Representante Propietario del partido político denunciado, evacuó el requerimiento formulado por la Secretaria Técnica, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en el que expresa que no existe prueba documental que acredite la petición que se formuló a las empresas locales de televisión denominadas Televisa y Televisión Azteca, para que retiraran de su transmisión los spots motivo de este procedimiento administrativo, en virtud de que dicha petición fue formulada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el propio candidato, de manera verbal, a los ejecutivos de las empresas de referencia, así mismo señala que de los informes rendidos por los Gerentes de los medios de comunicación electrónicos, se desprende que son ellos mismos quienes reconocen que se dejó de transmitir el spot a petición de quien ordenó su inserción.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo

del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Tercero.-** Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

**Cuarto.-** Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el siguiente rubro y texto:

### **Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**



*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

*Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”*

### **Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

Quedando de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público*) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Quinto.-** Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las

sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

**Sexto.-** Que es importante señalar que al ser emplazado el presunto infractor y dentro el término legal manifestó por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho al denunciado por parte del órgano electoral, del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho; **3.** El plazo específico para que el presunto infractor manifieste lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Séptimo.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-028/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en el uso indebido de la denominación, emblema y colores del Partido del Trabajo en un promocional en la campaña político-electoral de este proceso comicial para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe, Zacatecas y el cual se reproduce esencialmente, a continuación:

**“Dictamen** que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la Queja Administrativa interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Ciudadano Clemente Velázquez Medellín y Quien Resulte Responsable, dentro del Expediente marcado con el número: CAJ-IEEZ-PA-028/II/2004.

**Visto** para dictaminar el Procedimiento Administrativo de número CAJ-IEEZ-PA-028/II/2004, formado con motivo de la queja interpuesta por los C.C .Doctor José Narro Céspedes y el Ciudadano Licenciado Miguel Jáquez Salazar, el primero en su carácter de integrante y representante de la Comisión Ejecutiva Nacional y del Partido del Trabajo y, el segundo como representante propietario del mismo partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Clemente Velázquez Medellín y quien resulte responsable, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que se consideran violaciones a la Ley Electoral, y conforme a los siguientes:

### **...CONSIDERANDOS:**

**... SEXTO.-** Por lo que respecta a la responsabilidad del Ciudadano Clemente Velázquez Medellín, en la comisión de las infracciones a la Ley Electoral aludidas con antelación, esta Comisión de Asuntos Jurídicos estima que en el caso a estudio, ha quedado demostrada con las pruebas y razonamientos vertidos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente dictamen, respectivamente, los cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos, enlazados a lo siguiente:

a) Que el C. Clemente Velázquez Medellín, se encuentra sujeto a la Legislación Electoral en el Estado de Zacatecas, y a normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, el cual se define a sí mismo como un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un partido de izquierda democrático cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y línea política;

b) En tanto que el artículo 2, párrafo 3, letra h, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé que las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan entre otros, del criterio de respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen. En relación con el numeral 4, párrafo 2, letras a. e i. del propio Estatuto que establece como una de las obligaciones de los miembros del

*partido, la de conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el Estatuto y los demás acuerdos del Partido. Y Observar las demás obligaciones señaladas en el propio Estatuto;*

*c) Asimismo como los define el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son:*

- Promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática;*
- Contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamiento del Estado; y*
- Como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*En este orden, es claro que por ser los partidos políticos, entidades dotadas de personalidad jurídica, conformadas por personas físicas, sus actividades se encuentran sujetas a las conductas observadas por sus integrantes o miembros, por lo tanto las obligaciones que les son impuesta a los institutos políticos como tales, obviamente deberán trascender hasta la esfera jurídica de los ciudadanos que los integran, por lo cual se deduce que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín al ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, según se demuestra con la copia certificada del escrito de registro de candidatos visible dentro del expediente, adquirió también la obligación de observar las disposiciones legales en la materia, que le son exigidas al propio instituto político como ente jurídico.*

*No omitimos hacer hincapié en la imagen que del propio Clemente Velázquez Medellín se proyecta en el promocional de campaña político electoral transmitido por las televisoras TV Azteca y Televisa, con cobertura en el Estado de Zacatecas, en periodo de campañas dentro del Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004) a fin de elegir integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; spot televisivo en el que aparecen diez (10) emblemas característicos del Partido del Trabajo uniéndose al emblema representativo del Partido de la Revolución Democrática, cuya transmisión, según consta con la documental privada consistente en el informe rendido por el Ciudadano Ricardo Vázquez Orozco, Director General de TV Azteca, Zacatecas, fue contratada por el propio Ciudadano Clemente Velázquez el día quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004), bajo el número de contrato 05040203, robusteciéndose con la pauta de transmisión del promocional televisivo citado, y con la orden de servicio número doscientos*

ochenta y cuatro (0284) firmada por el C. Clemente Velázquez Medellín como cliente, que en copias cotejadas de su original obran dentro del expediente.

Aunado a lo anterior el Licenciado Juan Cornejo Rangel, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún momento niega el uso del emblema del Partido del Trabajo dentro del promocional de campaña denunciado por los quejosos, sino que refiere que se utilizó mediáticamente el hecho de que militantes del Partido del Trabajo decidieron renunciar a este partido y apoyar la candidatura del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, aduciendo que se trató de una estrategia legal de proselitismo.

Por lo anterior ha quedado plena y jurídicamente comprobada la responsabilidad en que incurrió el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín, quien fuera candidato por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, dentro del Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004), en la comisión de faltas por omisión y acción, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I, V, y de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que se ha acreditado la actividad ilegal en que incurrió al utilizar el emblema representativo del Partido del Trabajo en el promocional de campaña en el que, con pleno conocimiento participó no sólo en la producción sino también en la difusión del mismo en el Estado, en su propio beneficio y sin que mediara acuerdo o autorización de la Dirección Colegiada Nacional, Estatal o Municipal del Partido del Trabajo.

**SÉPTIMO.-** En relación a la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de las infracciones a la Ley Electoral, que nos ocupan, es de tomarse en cuenta los medios de convicción y los razonamientos mencionados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente dictamen, los cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos para que surtan sus efectos legales correspondientes, lo cual se robustece con lo manifestado por el Licenciado Juan Cornejo Rangel, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aceptar que se utilizó mediáticamente el hecho de que militantes del Partido del Trabajo decidieron, renunciar a ese partido y apoyar al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, señalando que fue por ello que la propaganda del instituto político que representa enviaba el mensaje

a la ciudadanía en general de que “cada vez más gente se une al proyecto de Clemente Velázquez”.

*Por ecuanimidad entonces, referimos el principio de “nemo alieno facto praegravari debet” (nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno), ya que no basta que una persona o un grupo de personas que en su momento militaron o simpatizaron con el Partido del Trabajo, en uso de su libre albedrío opten por cambiar su militancia al Partido de la Revolución Democrática para que éste se considere con autoridad para disponer de la denominación, emblema y colores que el Partido del Trabajo tiene registrados ante el órgano electoral, sea de la forma que fuere, no obstante que su representante asegure que el Partido de la Revolución Democrática no lo hizo para fines propios de los colores y el emblema del Partido del quejoso, sino que se trata de una estrategia legal de proselitismo, toda vez que con ello no justifica su proceder, porque está claro que sí lo hizo en beneficio propio, toda vez que la campaña publicitaria crea una imagen de aparente fusión de partidos, lo que en realidad nunca sucedió, en virtud de que ambos partidos políticos contendieron en el proceso electoral de dos mil cuatro (2004), en forma independiente uno del otro como adversarios políticos.*

*Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, es responsable de las infracciones a las disposiciones electorales ya que aceptó o al menos toleró el uso indebido del emblema del Partido del Trabajo en varios spots publicitarios por parte de su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, lo anterior en virtud a que las personas jurídicas entre ellas los partidos políticos no pueden actuar por su naturaleza, por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de las acciones de personas físicas en este caso del C. Clemente Velázquez Medellín, esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Ello retomando el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los Partidos Políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a la circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido.*

*Coadyuva al soporte de dicho criterio, la tesis relevante que a continuación se cita:*

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS**

**RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político—que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de*



*los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Sala Superior. S3EL 034/2004*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose. Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Aunado a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:*

*“En las campañas electorales, la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por el Comité Ejecutivo Nacional, en las elecciones federales, el Comité Ejecutivo Estatal, en las elecciones locales, y el Comité Ejecutivo Municipal, en las elecciones municipales. Cuando coincidan unas y otras, los comités ejecutivos nacional y estatal y, en su caso, los municipales llegarán al acuerdo necesario uniformar los mensajes del Partido”.*

*Ante tales circunstancias, se ha demostrado que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de la actividad ilícita realizada por el C. Clemente Velázquez Medellín, como su candidato a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, dentro del Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004), tanto porque conforme a la normatividad interna tiene poder de decisión en el contenido de la propaganda electoral que realicen sus miembros, como por el pago que hiciera para la difusión del spot televisivo motivo de la denuncia, como se demuestra con el contrato de transmisión de fecha trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), celebrado con la empresa Televisa y en el que se indica como cliente al Partido de la Revolución Democrática, visible en copia simple dentro del Expediente Administrativo en estudio. De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática no sólo omitió vigilar que la conducta de su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se ajustara a lo previsto en la Ley, sino que él mismo participó en dicha conducta ilícita.*

*Esta Comisión de Asuntos Jurídicos llega a dicha conclusión, aún cuando el Licenciado Juan Cornejo Rangel, proclame a favor de su representado, el criterio sostenido por el máximo Tribunal Electoral Federal, en cuanto a que las campañas electorales se sustentan en actos de proselitismo positivo y negativo, toda vez que si bien es cierto, este órgano electoral no difiere en cuanto a los fines que se persiguen con los actos de campañas políticas, puesto que el derecho al ejercicio de la democracia no debe ser restrictivo, empero, tampoco debemos permitir que en aras de esa libertad se transgreda el estado de derecho en perjuicio del Partido del Trabajo y en general del fortalecimiento del Sistema de Partido Políticos en el Estado.*

**OCTAVO.-** *De conformidad con lo acordado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco (2005), por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se remitió el presente Dictamen, a la Comisión de Asuntos Jurídicos a efecto de que se efectuaran las adecuaciones pertinentes, como consecuencia de lo manifestado por el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que ésta Comisión, procede a analizar y valorar lo vertido en los siguientes términos:*

*El Lic. Juan Cornejo Rangel, en la referida sesión, señaló que el Partido del Trabajo, como parte integrante de la extinta “Coalición Alianza por Zacatecas”, no tuvo personalidad jurídica para interponer queja administrativa en contra del instituto político al que representa; de lo anterior es importante manifestar que al Partido del Trabajo se le reconoció y tuvo personalidad jurídica para interponer la queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto el partido denunciante formaba parte integrante de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el propósito de alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, tal y como lo contempla el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ello no implica la renuncia a su personalidad jurídica, toda vez que dicho partido político es sujeto de derechos y obligaciones durante y después de la conformación de la mencionada coalición para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:*

**“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.—**  
*Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos*

*candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición, así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición, que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados”*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.**

### **Compilación Oficial de Jurisprudencia**

**NOVENO.-** *En cuanto a lo referido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a que la actuación del C. Clemente Velázquez Medellín, fue independiente a la del partido que representa, es aplicable lo ya analizado y valorado por ésta Comisión, en el considerando séptimo del presente dictamen, toda vez que ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Partidos Políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas.*

**DÉCIMO.**-Así mismo de la contestación hecha en fecha cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005) por el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática al requerimiento efectuado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se desprende lo siguiente:

1. No existe prueba documental que acredite la petición que se formuló a las empresas locales de televisión denominadas Televisa y TV Azteca, para que retiraran de su transmisión los spots motivo de este procedimiento en virtud de que dicha petición fue formulada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el propio candidato, **de manera verbal**, a los ejecutivos de las empresas de referencia.

2. De los informes rendidos por los Gerentes de los medios de comunicación electrónicos, se desprende que son ellos mismos quienes reconocen que se dejó de transmitir el spot a petición de quien ordenó su inserción.

De lo referido por el Lic. Juan Cornejo Rangel, es importante señalar que de los informes remitidos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las empresas Televisa y TV Azteca, no se infiere, que los gerentes de las mismas, reconozcan que se dejó de transmitir los spots en donde aparece el C. Clemente Velázquez Medellín con el promocional "ponte la camiseta", a petición de quien ordenó su inserción.

Por lo que se procede a analizarlos de manera individual:

En el informe rendido por Televisa, se señala que el spot en comento, fue recibido de manos de la producción que manejaba la propaganda del C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas el cual fue **transmitido** en diversos canales de dicha empresa televisiva.

Por otra parte, el informe proporcionado por TV Azteca, señala que la pauta en donde aparece el C. Clemente Velázquez Medellín, promocionando su candidatura, con el spot "PONTE LA CAMISETA", fue contratada por éste, el 15 de junio de 2004, con orden de Servicio 0284, asignándole el número de contrato E-05040203, señala el Director General, Ricardo Vázquez Orozco, que de la pauta original se **cambiaron** en repetidas ocasiones las **versiones**, por lo que del spot mencionado se utilizaron **16 al aire**, de los **106 spots** contratados.

Dicho informe acredita que se transmitieron dieciséis (16) spots con el promocional "PONTE LA CAMISETA", de los ciento seis (106) contratados, más no que se haya ordenado la suspensión de su

*transmisión como lo señala el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo tanto, ambos informes constituyen elementos probatorios fehacientes, toda vez que se acredita en ellos la transmisión del spot de referencia en ambas televisoras con cobertura estatal, no importando en gran medida la frecuencia de la transmisión, sino la conducta que se desprende de la misma, puesto que constituye infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en el uso indebido del emblema, logo y colores del Partido del Trabajo, sin el consentimiento de éste.*

*Conforme a lo expuesto y razonado es procedente declarar comprobada plena y jurídicamente la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de las faltas por omisión y acción respectivamente, al incumplir con las obligaciones que le impone el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido del Trabajo.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Bajo tales circunstancias esta Comisión de Asuntos Jurídicos, estima conveniente proponer a ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponga una sanción administrativa al C. Clemente Velázquez Medellín y al Partido de la Revolución Democrática, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de las faltas por omisión y por acción, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, del presente dictamen, al incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*De igual forma proceda a clasificar el grado de la falta cometida por los agentes infractores, en la inteligencia de que es de valorar que las infracciones en que incurrieron el Partido de la Revolución Democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato por dicho instituto político, no encuadra en las denominadas faltas levísimas, porque el desacato a un mandato legal con el que se garantiza el respeto irrestricto a la Ley, a los adversarios políticos, y a la ciudadanía misma, no constituye una falta mínima a la que se le debe restar importancia por parte del órgano electoral, toda vez que la comisión de infracciones de tal naturaleza es en detrimento a los principios del Estado democrático, del sistema de partidos políticos en el Estado y de la participación de la ciudadanía al emitir su sufragio debidamente informada. Aunque tampoco debe tipificarse como grave, porque no se comprobó que el uso de la denominación y emblema del Partido del Trabajo, haya causado graves consecuencias al desarrollo del proceso electoral y en su caso*

*hubiera sido determinante para que la votación resultara favorable al Partido de la Revolución Democrática y al C. Clemente Velázquez Medellín, quien fuera candidato de ese instituto político a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.*

*Apoyamos lo anterior, en el criterio sustentado en la tesis relevante que a continuación se transcribe:*

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—**La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencia materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—*

Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 748.**

En este sentido, se sugiere individualizar la sanción por lo que concierne a:

**a)** El C. Clemente Velázquez Medellín, en términos del artículo 71 en relación con el 74, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por su responsabilidad en la comisión de la infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado, en virtud a que el denunciado hizo uso indebido en varios promocionales de campaña político electoral del emblema partidista que conforma una unidad y que caracteriza e identifica al Partido del Trabajo ante todos los partidos políticos, autoridades electorales o de otra materia, y la ciudadanía en general. Por lo cual se estima que la sanción que pudiera imponérsele oscila entre la media y la máxima con tendencia a la media, por lo que sería procedente aplicar al C. Clemente Velázquez Medellín una multa consistente en **cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.**

**b)** Al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 72 párrafos 1 y 3, fracción II, y 74 párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que omitió ajustar su conducta y la del C. Clemente Velázquez Medellín, candidato en su momento a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el partido aludido permitiendo el uso indebido del emblema del Partido del Trabajo en varios spots publicitarios transmitidos por las televisoras TV Azteca y Televisa, toda vez que los partidos políticos, son entidades dotadas de personalidad jurídica y sus actividades se encuentran sujetas a las conductas observadas por sus integrantes o miembros, por lo tanto las obligaciones que le son impuestas a los institutos políticos como tales, obviamente deberán trascender hasta la esfera jurídica de los ciudadanos que integran, por lo que se deduce que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín al ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, adquirió también la obligación de observar las disposiciones legales en la materia, que le son exigidas al propio instituto político como ente jurídico estimándose prudente imponer una sanción administrativa que oscile entre la media y la máxima con tendencia a la media, por lo que procede aplicar una multa al

**Partido de la Revolución Democrática consistente en cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado,**

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, fracciones VII y XXXI, 9, 23, 24, 31, párrafo 1, fracción II, 36, párrafo 1, 3 y 4; 37, párrafo 1 y 2, 41, 45, párrafo 1, fracciones I, II, IV y X, 47, párrafo 1, fracciones I y V, 98, 100, párrafo 3, 102, párrafo 1, fracción I, 103, 115, 120, párrafo 1, fracción III, inciso a), 121, párrafo 1, fracción IV, 131, 132, párrafo 1, 133, párrafo 1, 135, 140, 241, 242, 243, 244, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 8 fracción III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 29, párrafo 1, 30 párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VII, 39, párrafo 2, fracción VII, 44, párrafo 1, fracciones VII y X, 65, párrafo 1, fracción VII y VIII, 71, 72, párrafo 1 y 3, fracción II, 74, párrafo 1, fracción IV, párrafo 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, y 23 y demás relativos y aplicables supletoriamente de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente:*

### DICTAMEN

**PRIMERO:** Esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo. En atención a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29, párrafos 1, y 35, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Los Ciudadanos Doctor José Narro Céspedes y Licenciado Miguel Jáquez Salazar, en su carácter, el primero de integrante y representante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, y el segundo como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al igual que el Licenciado Juan Cornejo Rangel, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, han acreditado legalmente la personalidad con que se ostentan dentro del presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** No se acreditó ante este Órgano Electoral la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX; por lo cual se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que los hagan valer en la vía legal correspondiente de estimarlo conveniente a sus intereses.

**CUARTO.-** Dentro del Expediente Administrativo quedó debidamente acreditada la infracción al artículo 47, párrafo 1,



fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativas al incumplimiento de las obligaciones impuestas a los Partidos Políticos, por omitir conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como la de Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tienen registrados, dado el uso que se hizo del emblema representativo de un partido político distinto al de los infractores, dentro de un promocional de campaña político electoral.

**QUINTO.-** De igual forma, quedó plena y jurídicamente comprobada la responsabilidad en que incurrió el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín en las infracciones a la Legislación Electoral, al omitir conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por haber llevado a cabo el uso indebido del emblema representativo del Partido del Trabajo, dentro de un promocional de campaña político electoral en beneficio propio.

**SEXTO.-** Asimismo se ha acreditado plena y jurídicamente la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de las faltas por omisión y acción, al incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley, al omitir conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como la de Ostentarse únicamente con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, dado el uso que se hizo del emblema representativo del Partido del Trabajo, dentro de un promocional de campaña político electoral del C. Clemente Velázquez Medellín, en ese tiempo como candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO:** Por lo anterior se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se imponga una sanción administrativa al C. Clemente Velázquez Medellín, consistente en multa equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad al considerando octavo, por su responsabilidad en las infracciones al artículo 47, párrafo 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.

**OCTAVO:** Se propone, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se imponga al Partido de la Revolución

*Democrática una sanción administrativa consistente en multa equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, por su responsabilidad en las infracciones al artículo 47, párrafo 1, fracciones I, V de la Ley Electoral.*

**NOVENO:** *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).*

*Lic., Lic. José Manuel Ríos Martínez Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Hugo Lisandro Félix Meza, Vocal.-Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”*

**Octavo.-** Que del análisis y valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente procedimiento administrativo se acredita fehacientemente la proyección del promocional a favor del C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se hizo uso indebido del emblema del Partido del Trabajo, en varios spots televisivos transmitidos por TV Azteca y Televisa en los que se observan diez (10) logos del Partido del Trabajo que son atraídos por el del Partido de la Revolución Democrática, por lo que siendo precisamente una figura representativa que conjuga la sigla PT, equivalente a las letras iniciales de su Partido y a los colores rojo y amarillo oro, elementos debidamente registrados ante el órgano electoral, es de concluirse que este símbolo partidista conforma una unidad que caracteriza e identifica al Partido del Trabajo ante todos los partidos políticos, autoridades electorales o de otra materia, y ciudadanía en general.

**Noveno.-** Que la prueba técnica consistente en un video cassette formato VHS tiene un nexo causal con los contratos de prestación de servicio de transmisión de publicidad que anexan a sus informes, los Ciudadanos Ricardo Vázquez Orozco, Director General de TV Azteca Zacatecas, y el Arquitecto Fernando Baltazar Villafuerte, Director Comercial de Televisa, Zacatecas, ya que se demuestra que efectivamente del dieciocho (18) de mayo al treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004), y del quince (15) de mayo al uno (1) de julio del año dos mil cuatro (2004), en las empresas citadas respectivamente, se contrató la transmisión de los Spots televisivos para la campaña político electoral del C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para las elecciones del año dos mil cuatro (2004). Ello aunado al reconocimiento que hacen los Directivos de las televisoras del spot de campaña político-electoral denunciado por los quejosos, como el que fuera transmitido por ambas empresas y que se robustece con la prueba técnica, cuyo desahogo consta en el Acta Circunstanciada de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil cuatro (2004), que obra dentro del presente procedimiento, se acredita fehacientemente la proyección del promocional a favor del C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se hizo uso del emblema del Partido del Trabajo, toda vez que habiéndose comparado los diez (10) recuadros con el emblema del Partido del Trabajo que aparece en el spot televisivo, con las características que tiene aquél que fuera registrado ante este órgano electoral por el mismo instituto político agraviado, se comprobó que coinciden en su totalidad.

**Décimo.-** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume como criterio que tratándose de los colores, ningún partido político tiene la exclusividad en el uso de los colores que hubiere registrado ante los órganos electorales, dicho supuesto es distinto al que ahora nos ocupa, toda vez que el uso de los colores a que se refieren los quejosos en su escrito, específicamente concierne a los contenidos en el propio emblema del Partido del Trabajo, proyectado en el promocional aludido.

Aunado a lo anterior el Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 1, párrafo 4 de sus Estatutos, prevé: *“ El nombre, lema y símbolo del Partido solamente podrá ser usado por las organizaciones y órganos del mismo definidos en el presente Estatuto. Toda propaganda, publicidad o declaración pública del Partido deberá aparecer con la organización u órgano responsable. En los procesos internos de elección, sólo podrán usar el nombre, lema y símbolo los aspirantes debidamente registrados, siempre que se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas”.*

Por lo cual resultaría contrario a los principios de igualdad y equidad entre los partidos políticos, el pretender que únicamente al Partido de la Revolución Democrática se le respete el uso exclusivo de su nombre, lema y símbolo, mientras que a otras entidades políticas se les niegue.

**Décimo Primero.-** Al haberse acreditado la producción y difusión del promocional de campaña del C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se faltó el respeto a la libre participación política del Partido del Trabajo, toda vez que hicieron uso del emblema del

agraviado sin mediar consentimiento de éste, ni estar permitido por la norma jurídico-electoral.

Asimismo, con la producción y difusión del promocional de campaña política en comento, en los medios de comunicación Televisa y TV Azteca, ambas televisoras con cobertura en el Estado de Zacatecas, se proyectó a la ciudadanía una imagen ficticia de unidad o fusión entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, situación que indudablemente nunca aconteció, puesto que los institutos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en ningún momento se fusionaron, coligaron o aliaron para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004), sino por el contrario fueron adversarios políticos.

**Décimo Segundo.-** De conformidad con lo acordado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco (2005), por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se remitió el Dictamen a la Comisión de Asuntos Jurídicos a efecto de que se efectuaran las adecuaciones pertinentes, como consecuencia de lo manifestado por el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que ésta Comisión, procede a analizar y valorar lo vertido en los siguientes términos:

El Lic. Juan Cornejo Rangel, en la referida sesión, señaló que el Partido del Trabajo, como parte integrante de la extinta “Coalición Alianza por Zacatecas”, no tuvo personalidad jurídica para interponer queja administrativa en contra del instituto político al que representa; por lo que es importante manifestar que al Partido del Trabajo se le reconoció y tuvo personalidad jurídica para interponer

la queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto el partido denunciante formaba parte integrante de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el propósito de alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, tal y como lo contempla el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo el que haya contendido por la extinta Coalición, no implica la renuncia a su personalidad jurídica, toda vez que dicho partido político es sujeto de derechos y obligaciones durante y después de la conformación de ésta, para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.—**Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición, así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán

*los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición, que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados”*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia***

**Décimo Tercero.-** En cuanto a lo referido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a que la actuación del C. Clemente Velázquez Medellín, fue independiente a la del partido que representa, es aplicable lo ya analizado y valorado por ésta Comisión, en el considerando séptimo del Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en su parte conducente, toda vez que ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Partidos Políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas.

**Décimo Cuarto.**- Así mismo de la contestación hecha en fecha cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005) por el Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática al requerimiento efectuado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se desprende lo siguiente:

1.- No existe prueba documental que acredite la petición que se formuló a las empresas locales de televisión denominadas Televisa y TV Azteca, para que retiraran de su transmisión los spots motivo de este procedimiento en virtud de que dicha petición fue formulada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el propio candidato, **de manera verbal**, a los ejecutivos de las empresas de referencia.

2.- De los informes rendidos por los Gerentes de los medios de comunicación electrónicos, son ellos mismos quienes reconocen que se dejó de transmitir el spot a petición de quien ordenó su inserción.

De lo referido por el Lic. Juan Cornejo Rangel, es importante señalar que de los informes remitidos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las empresas Televisa y TV Azteca, no se infiere, que los gerentes de las mismas, reconozcan que se dejó de transmitir los spots en donde aparece el C. Clemente Velázquez Medellín con el promocional “ponte la camiseta”, a petición de quien ordenó su inserción.

Por lo que se procede a analizarlos de manera individual:



En el informe rendido por Televisa, se señala que el spot en comento, fue recibido de manos de la producción que manejaba la propaganda del C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas el cual fue **transmitido** en diversos canales de dicha empresa televisiva.

Por otra parte, el informe proporcionado por TV Azteca, hace referencia a que la pauta en donde aparece el C. Clemente Velázquez Medellín, promocionando su candidatura, con el spot “ PONTE LA CAMISETA”, fue contratada por éste, el 15 de junio de 2004, con orden de Servicio 0284, asignándole el número de contrato E-05040203, señala el Director General, Ricardo Vázquez Orozco, que de la pauta original se **cambiaron** en repetidas ocasiones las **versiones**, por lo que del spot mencionado se utilizaron **16 al aire**, de los **106 spots** contratados.

Dicho informe acredita que se transmitieron dieciséis (16) spots con el promocional “PONTE LA CAMISETA”, de los ciento seis (106) contratados, más no que se haya ordenado la suspensión de su transmisión como lo señala el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, ambos informes constituyen elementos probatorios fehacientes, toda vez que se acredita en ellos la transmisión del spot de referencia en ambas televisoras con cobertura estatal, no importando en gran medida la frecuencia de la transmisión, sino la conducta que se desprende de la misma, puesto que constituye infracciones a la Ley Electoral consistente en el uso indebido del emblema, logo y colores del Partido del Trabajo, sin el consentimiento de éste.

**Décimo Quinto.-** Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para

obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

**Décimo Sexto.-** Que el órgano electoral de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, detecta que se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer que la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, se deduce y acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por aportar, elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

**Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—***Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

*Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”*

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones contenidas en la Ley, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad legal de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Décimo Séptimo.-** Bajo tales circunstancias la Comisión de Asuntos Jurídicos, estima conveniente proponer a ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponga una sanción administrativa al C. Clemente Velázquez Medellín y al Partido de la Revolución Democrática, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de las faltas por omisión y por acción, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos, del Séptimo; al Décimo Séptimo, de la presente resolución, por incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual forma se debe proceder a calificar el grado de la falta cometida por los agentes infractores, en la inteligencia de que se tiene que valorar que las infracciones en que incurrieron el Partido de la Revolución Democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín, como candidato por dicho instituto político, no encuadra en las denominadas faltas levísimas, porque el desacato a un mandato legal con el que se garantiza el respeto irrestricto a la Ley, a los adversarios políticos, y a la ciudadanía misma, no constituye una falta mínima

a la que se le debe restar importancia por parte del órgano electoral, toda vez que la comisión de infracciones de tal naturaleza es en detrimento a los principios del Estado democrático, del sistema de partido políticos en el Estado y de la participación de la ciudadanía al emitir su sufragio debidamente informada. Aunque tampoco debe tipificarse como grave, porque no se comprobó que el uso de la denominación y emblema del Partido del Trabajo, haya causado graves consecuencias al desarrollo del proceso electoral y en su caso hubiera sido determinante para que la votación resultara favorable al Partido de la Revolución Democrática y al C. Clemente Velázquez Medellín, quien fuera candidato de ese instituto político a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

En este sentido, se sugiere individualizar la sanción por lo que concierne a:

**c)** El C. Clemente Velázquez Medellín, en términos del artículo 71 en relación con el 74, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por su responsabilidad en la comisión de la infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado, en virtud a que el denunciado hizo uso indebido en varios promocionales de campaña político electoral del emblema partidista que conforma una unidad y que caracteriza e identifica al Partido del Trabajo ante todos los partidos políticos, autoridades electorales o de otra materia, y la ciudadanía en general. Por lo cual se estima que la sanción que pudiera imponérsele oscila entre la media y la máxima con tendencia a la media, por lo que sería procedente aplicar al C. Clemente Velázquez Medellín una multa consistente en **cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.**

d) Al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 72 párrafos 1 y 3, fracción II, y 74 párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que omitió ajustar su conducta y la del C. Clemente Velázquez Medellín, candidato en su momento a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el partido aludido permitiendo el uso indebido del emblema del Partido del Trabajo en varios spots publicitarios transmitidos por las televisoras TV Azteca y Televisa, toda vez que los partidos políticos, son entidades dotadas de personalidad jurídica y sus actividades se encuentran sujetas a las conductas observadas por sus integrantes o miembros, por lo tanto, las obligaciones que le son impuestas a los institutos políticos como tales, obviamente deberán trascender hasta la esfera jurídica de los ciudadanos que integran, por lo que se deduce que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín al ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia del municipio de Guadalupe, Zacatecas, adquirió también la obligación de observar las disposiciones legales en la materia, que le son exigidas al propio instituto político como ente jurídico estimándose prudente imponer una sanción administrativa que oscile entre la media y la máxima con tendencia a la media, por lo que procede aplicar una multa al Partido de la Revolución Democrática consistente en **cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la

Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Clemente Velázquez Medellín, por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-028/II/2004 mismo que se tiene esencialmente reproducido en el cuerpo de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.



**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo se le respetó el derecho de audiencia al C. Clemente Velázquez Medellín y al Partido de la Revolución Democrática como presuntos infractores de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por parte del Dr. José Narro Céspedes y el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, el primero, en su carácter de integrante y representante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y, el segundo, como Representante Propietario del mismo partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Clemente Velázquez Medellín y el Partido de la Revolución Democrática fueron acreditados plena y jurídicamente como constitutivos de infracciones contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** Se declara procedente la queja formulada por el Dr. José Narro Céspedes y el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, y por ende la imposición de sanción al C. Clemente Velázquez Medellín y al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los considerandos: del Séptimo; al Décimo Séptimo de la presente Resolución.

**SEXTO:** Se impone sanción administrativa al C. Clemente Velázquez Medellín, consistente en cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, por su responsabilidad en las infracciones al artículo 47, párrafo 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, misma que deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto deducirá el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido de

la Revolución Democrática, lo anterior de conformidad con el artículo 74, párrafos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO:** Se impone al Partido de la Revolución Democrática sanción consistente en cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, por su responsabilidad en las infracciones al artículo 47, párrafo 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto deducirá el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente Resolución al C. Clemente Velázquez Medellín, al Partido de la Revolución Democrática, al Dr. José Narro Céspedes y al Licenciado Miguel Jáquez Salazar, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de junio del año de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero. Consejero Presidente.	Lic. José Manuel Ortega Cisneros. Secretario Ejecutivo.
--	--



## Consejo General